



## RESOLUCIÓN JEFATURAL DE LA OFICINA DE ADMINISTRACION

Lima, 18 de abril de 2023

**VISTOS:** La queja por defecto de tramitación formulada por la Sra. LIZBETH XIOMARA DIESTRA MENDOZA en su calidad de Apoderado Legal de la empresa **CONSORCIO VIA SAC** signada con el Expediente n.º 0302-2023-02-0024042, el Informe n.º D-000289-2023-ATU/GG-OA-UT, el Informe n.º 146-2023-ATU/GG-OA-UT-UFEC, el Informe n.º 84-2023-ATU/GG-OA-UFEC-DACS y;

### **CONSIDERANDO:**

Que, conforme lo establecido en el numeral 169.1 del artículo 169º del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, en cualquier momento, los Administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de tramites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva;

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo citado en el párrafo anterior, la resolución que se emita sobre la queja será irrecurrible, es decir, en el marco de lo dispuesto por la norma administrativa no procede recurso y/o impugnación alguna, puesto que dicha figura se presenta en los casos en que, se emita un acto definitivo que ponga fin a la instancia administrativa y todos aquellos actos de trámite que impliquen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan la indefensión del administrado, lo cual no ocurre con la queja;

Que, el artículo 33º de la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones de la ATU, aprobado por Decreto Supremo n.º 003-2019-MTC, establece que la Oficina de Administración es el órgano de apoyo responsable de la gestión de los sistemas administrativos de abastecimiento, contabilidad y tesorería; así como de la conducción -entre otras- de las acciones vinculadas a la ejecución coactiva. Así también, el literal j) del artículo 34º de la norma en referencia establece como función de la Oficina de Administración el expedir resoluciones en las materias de su competencia;

Que, el artículo 59º de la Sección Segunda del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU) aprobada por Resolución Ministerial n.º 090-2019-MTC/01, establece que son Unidades Orgánicas de la Oficina de Administración: la Unidad de Abastecimiento, Tesorería, Contabilidad y

Tecnología de la Información;

Que, mediante Resolución de Gerencia General n.º 047-2021-ATU/GG, se aprobó la creación de la Unidad Funcional de Ejecución Coactiva, dependiente de la Oficina de Administración de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao - ATU;

Que, mediante Resolución de Gerencia General n.º 060-2022-ATU/GG, con fecha 23 de agosto de 2022, se aprobó la modificación de la Resolución de Gerencia General n.º 047-2021-ATU/GG, que resolvió:

*“(…) Artículo 1.- Modificar el artículo 1 de la Resolución de Gerencia General N° 047-2021- ATU/GG, de fecha 6 de diciembre del 2021, que aprobó la creación de la Unidad Funcional de Ejecución Coactiva, dependiente de la Oficina de Administración de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao - ATU, el mismo que queda redactado de la siguiente manera:*

*“Artículo 1.- Aprobar la creación de la Unidad Funcional de Ejecución Coactiva, dependiente de la Unidad de Tesorería de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao – ATU (…);”*

Que, asimismo, el literal f) del artículo 63º de la norma antes acotada establece como función de la Unidad de Tesorería: *“Gestionar las cobranzas, así como coordinar y ejecutar los procedimientos de ejecución coactiva, de las obligaciones a cargo de personas naturales y jurídicas generadas por los órganos de la ATU, provenientes de relaciones jurídicas de derecho público”;*

Que, mediante escrito signado con Expediente n.º 0302-2023-02-0024042 del 05 de abril de 2023, el **CONSORCIO VIA SAC** formula queja por incumplimiento de los deberes funcionales del Ejecutor Coactivo, puesto que no se habría seguido adecuadamente el debido procedimiento sancionador y el inicio al procedimiento de ejecución coactiva, asimismo, precisa que hasta la fecha no habrían sido notificados de la Resolución que dispone iniciar el Procedimiento de Ejecución Forzosa, todo ello, relacionado con el Acta de Control n.º CE0138698;

Que, mediante Informe n.º 84-2023-ATU/GG-OA-UFEC-DACS de fecha 10 de abril de 2023, el Ejecutor Coactivo *bajo competencia* funcional de la Unidad de Tesorería, remite a dicha Unidad la Queja presentada por el Administrado, precisando lo siguiente:

*2.6 Respecto de los argumentos del administrado por la falta de notificación debemos de señalar que el expediente coactivo N° 28420501772057 originado por el Acta de Control N° CE0138698 ha sido iniciado mediante la Resolución de Ejecución Coactiva N° 28404101755820 de fecha 02/10/2019, notificada el 17/10/2019, en mérito a la Resolución de Sanción N° 17605601935533 notificada el 29/01/2019, debiendo precisar que ambos cargos de notificación de dichos actos administrativos están debidamente notificados lo que desvirtúa fehacientemente lo manifestado por el administrado.*

*2.7 En relación a la falta de notificación de la medida cautelar de embargo en forma de retención debemos precisar que a la fecha ninguna entidad bancaria o financiera ha informado saldo susceptible de retención de las cuentas del administrado, es por ello que no se ha efectuado el inicio de la ejecución forzosa de la medida de embargo en forma de retención, conforme a lo previsto en el*

*artículo 33° B-1 del Texto Único de la Ley N° 26979 – Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 018-2008-JUS, que a la letra señala: “Para ordenar la entrega de fondos retenidos o recaudados, o para llevar a cabo la ejecución forzosa mediante remate o cualquier otra modalidad, el ejecutor notificará previamente al obligado con la Resolución que pone en su conocimiento el inicio de la ejecución forzosa (...)”. Es importante tener en cuenta, la finalidad de la medida cautelar que tiene como función evitar que el obligado durante el curso del procedimiento, realice actos que impidan o dificulten la efectividad de la satisfacción de la pretensión que se ejercita, esto es busca que el obligado, al conocer el procedimiento de ejecución coactiva en su contra, no pueda disponer de los bienes respecto de los cuales pudiera recaer la ejecución Año de la unidad, la paz y el desarrollo” Av. Argentina N° 2060 – Callao Lima – Perú [www.atu.gob.pe](http://www.atu.gob.pe) de la decisión y tornarla en inejecutable, impidiendo la materialización de la fase de ejecución coactiva.*

Que, en la línea de lo manifestado por el Ejecutor Coactivo, de la revisión de los actuados, se aprecia en relación al Acta de Control n.° CE0138698 que, los actos administrativos correspondientes a la Resolución de Sanción n.° 17605601935533 y la Resolución de Ejecución Coactiva n.° 28404101755820 fueron debidamente notificados y por ende, fue válidamente iniciado el Procedimiento Coactivo;

Que, asimismo, en lo que respecta a la notificación de la medida cautelar **al ser infructuosa a la fecha no existe retención efectiva reportada por alguna entidad bancaria o financiera, por lo que no ha sido notificada al administrado ya que éste podría disponer de sus bienes y en consecuencia sustraerse de la cobranza y respecto de la Ejecución Forzosa a la fecha ninguna entidad bancaria o financiera a confirmado o informado montos retenidos que sean materia de ejecución;**

Que, en el informe descrito se concluye que en el caso materia de autos, no ha existido defectos en su tramitación, que se hayan constituido como parte del pedido realizado por el recurrente, por lo que, en mérito al análisis efectuado por el área coactiva, correspondería desestimar la queja formulada;

Que, la queja administrativa procede contra una conducta activa u omisiva del funcionario encargado de la tramitación de un expediente que afecte o perjudique derechos subjetivos o intereses legítimos del administrado y el debido proceso, y busca subsanar dicha conducta. De esta manera, teniendo en cuenta que, el objetivo de la queja es alcanzar la corrección del procedimiento, se entiende que la misma es procedente, sólo cuando el defecto que la motiva requiere aún ser subsanado o el estado del procedimiento lo permite;

Que, del Informe n.° 84-2023-ATU/GG-OA-UFEC-DACS emitido por el Ejecutor Coactivo de la ATU, se aprecia que el procedimiento coactivo se ha llevado, en cumplimiento de la normativa sobre la materia, en consecuencia, a la fecha no existe defecto de tramitación alguno, por lo que la presente queja deviene en improcedente;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley n.° 30900 – Ley que crea la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU), Decreto Supremo n.° 005-2019-MTC, que aprueba el Reglamento de la Ley n.° 30900, Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Decreto Supremo n.° 003-2019-MTC que aprueba la Primera Sección del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU), la Resolución Ministerial n.° 090-2019-MTC/01, que aprueba la Segunda Sección del Reglamento de Organización y

Funciones;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar **IMPROCEDENTE** la Queja por Defecto de Tramitación, presentada por el **CONSORCIO VIA SAC**; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar la presente Resolución a **CONSORCIO VIA SAC** la misma que deviene en irrecurrible, conforme con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 169° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Notifíquese la presente Resolución al **CONSORCIO VIA SAC**.

**Regístrese y comuníquese,**

**EDUARDO VARGAS PACHECO**  
JEFE DE LA OFICINA DE ADMINISTRACION  
**Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao - ATU**